

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que el anterior poder fue allegado, a través de correo electrónico. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 18 de octubre de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 137 Declarativo Verbal-Pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio Radicado o número 635484089001-2022-00024-00
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Visto el memorial y el poder allegado por el mandatario de la parte demandante, se le reconoce personería, como abogada sustituta, a la Dra. MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.916.526 y Tarjeta Profesional Nro. 237307 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial adjunto, con base en el artículo 74 del CGP.

Por otro lado, existe una carga procesal a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, esencial para continuar con el trámite de la demanda, como se dispuso en auto interlocutorio civil Nro.102 del 16 de agosto de 2022, pues aún no se ha realizado la notificación a la demandada, razón por la cual se efectuará el correspondiente requerimiento, acorde con los incisos primero y segundo del numeral 1° del artículo 317 ibídem.

Finalmente, en el proceso se aportaron las fotografías sobre la instalación de la valla (folios digitales 260 al 266); se surtió el emplazamiento y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al numeral 7 del artículo 375 del CGP (folios digitales 276 al 280), y fue inscrita la demanda (folios digitales 245 al 252).

Ahora, en cuanto los emplazados no comparecieron, en los términos del artículo citado, hay lugar a designar curador ad Litem para la representación de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme al numeral 8 ibídem, posterior a lo cual se realizará la inspección judicial dispuesta en el numeral 9 del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, aporte las constancias de notificación, conforme se dispuso en el auto que admitió la demanda, Nro. 102 del 16 de agosto de 2022, so pena de terminar el trámite del proceso por desistimiento tácito.

Segundo.- DESIGNAR al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES, en calidad de curador ad litem de los emplazados, con quien se surtirá la notificación correspondiente. Comuníquesele este nombramiento, al correo electrónico que en el Registro Nacional de Abogados, abogadoguzmanmorales@hotmail.com, con la advertencia sobre la forzosa aceptación, salvo si demuestra actuar en mínimo seis procesos, como defensor de oficio, y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las consecuencias preestablecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 69 de hoy 26 de octubre del 2023, a las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE Secretaría
--

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>